



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0332** 23 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 11 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente:

*“El día 11 de septiembre de 2025, en labores de control y vigilancia contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se trasladaron a las instalaciones del restaurante Yulimar, con el fin de verificar presunta tala ilegal de árboles. Una vez en el lugar, se evidenciaron dos tocones correspondientes a árboles de las especies Campano (Samanea saman) y Roble (Tabebuia rosea) así como los respectivos residuos y material maderable proveniente de la tala en diferentes presentaciones (tablas y trozas), al que se le tomó y registró las medidas dasométricas, con el fin de calcular el volumen aproximado de madera: Campano = 2.27 m³ Roble = 0.056 m³ Las tablas y trozas presentaron diferentes dimensiones. Medidas promedio de las tablas de campano = 1.75 m x 0.2 m x 0.02 m.*

*El responsable del lugar, señor Rafael Montes Tamara dio autorización para el ingreso al lugar y alude que el árbol de campano se volcó una parte cayendo sobre una estructura (choza) y que por eso procedió a realizar el corte del árbol en su totalidad. Asimismo, manifiesta que el árbol de Roble fue cortado por presuntas afectaciones a la vivienda adyacente, y acepta que fue un error de su parte realizar la tala. El señor Rafael Montes Tamara no contaba con autorización para el aprovechamiento de parte de CARSUCRE.*

*Las especies forestales Samanea saman (Campano) y Tabebuia rosea (Roble) no están vedadas de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213471.

Que, mediante Auto No. 1084 del 20 de octubre de 2025, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva de 2.27 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 -75.386077. La medida se le impone al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3855934; y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213471.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

23 ABR 2026

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 28 de noviembre de 2025 y retirado el 5 de diciembre de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 1528 del 30 de diciembre de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

**“CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, hecho ocurrido 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 - 75.386077, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.”

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 2 de marzo de 2026 y retirado el 9 de marzo de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El investigado no presentó escrito de descargos.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que:

*“(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

Por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

*“A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.”*



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción



Nº - 0332

23 ABR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

Que, con la conducta descrita en el cargo formulado mediante Auto No. 1528 del 30 de diciembre de 2025, el investigado presuntamente han transgredido la siguiente disposición legal ambiental:

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expedite el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

Que, la conducta que constituye infracción ambiental en este caso es el aprovechamiento forestal de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Corporación consideró que con las pruebas existentes en el expediente No. 262 del 16 de septiembre de 2025, eran suficiente para decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que determinó no abrir a periodo probatorio la presente investigación.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Que, en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE para resolver el presente asunto.

Que, de acuerdo con los hechos probados dentro del expediente, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si la conducta cometida por el señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, es constitutiva de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora. Para resolver el problema se analizará:

- I) el permiso o autorización para intervención de árboles,
- II) los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,
- III) las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y
- IV) finalmente se resolverá el caso concreto.

(I) El permiso o autorización para intervención de árboles:

El Decreto 1076 de 2015 reguló el aprovechamiento forestal, en el artículo 2.2.1.1.7.1, que consagra los supuestos de hecho que soportan la obligatoriedad de contar con una autorización para llevar a cabo la tala efectuada:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

(II) Los diferentes tipos de infracción ambiental que se pueden cometer al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0332  
23 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece dos tipos de infracción ambiental, uno que no se concreta en daño ambiental, sino que se configura con el incumplimiento de un deber, una obligación o una condición establecida en una norma ambiental; el segundo tipo de infracción ambiental, a diferencia del primero, requiere para su configuración la existencia del daño ambiental –entendiendo dentro de este concepto el daño ambiental, el daño ecológico y la contaminación por fuera de los estándares autorizados-. Significa lo anterior que no es requisito indispensable que el incumplimiento normativo se materialice en un daño ambiental, dado que aquél por sí sólo también constituye una infracción ambiental.

(III) Las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009:

Al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8º y 9º -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9º sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

(IV) Caso concreto:

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “*El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares*”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, realizó el aprovechamiento forestal de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que se realizó el aprovechamiento forestal de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el 11 de septiembre de 2025; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, realizó el aprovechamiento forestal de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 -75.386077, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*”



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción



NO - 0332

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 1528 del 30 de diciembre de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción

NO - 0332

23 ABR 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el “*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, del cargo único formulado en el Auto No. 1528 del 30 de diciembre de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, una sanción consistente en el decomiso definitivo de 2.27 m<sup>3</sup> de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m<sup>3</sup> de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025  
Infracción

12-0332<sub>23</sub> ABR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto No. 1084 del 20 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material vegetal decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934.

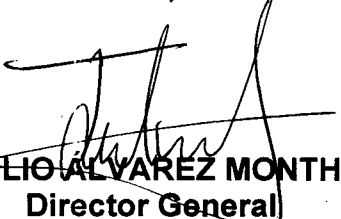
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co